



RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESUMEN

Contenido

	Pág.
1.1... Principios generales	1
1.2... Obligaciones específicas de los contribuyentes	2
1.3... ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	5
1.3.1 Vinculados económicos	5
1.3.2 Tipos de operación	5
1.3.3 Criterios de comparación	7
1.3.4 Métodos para determinar el cumplimiento del PPC	8
1.3.5 Costos y deducciones limitados por operaciones entre vinculados	10
1.3.6 Sanciones	11

RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.1 PRINCIPIOS GENERALES

El capítulo XI del Estatuto Tributario contiene las disposiciones legales referentes al Régimen de Precios de Transferencia. El artículo 260-1 regula la esencia conceptual del régimen y dispone sus principios generales:

Artículo 260-1. Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas.

Adicionado por la Ley 788/02, artículo 28. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o partes relacionadas, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.



MBC Morison Consulting

***An independent member of
Morison International***

INC. MODIFICADO LEY 863 DE DIC. 30 DE 2003, ART. 41. Para efectos de la aplicación del régimen de Precios de Transferencia se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

INC. ADICIONADO LEY 863 DE DIC. 30 DE 2003, ART. 41. Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente para la determinación de los activos y pasivos entre vinculados económicos o partes relacionadas.

INC. ADICIONADO LEY 863 DE DIC. 30 DE 2003, ART. 41. Así mismo, las disposiciones sobre precios de transferencia, solo serán aplicables a las operaciones que se realicen con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.

De la lectura de este artículo quedan claros los principios normativos del régimen:

- a. La normatividad sobre precios de transferencia cubre todas y cada una de las operaciones llevadas a cabo por un contribuyente del impuesto sobre la Renta en Colombia, con sus vinculados económicos o partes relacionadas del exterior.
- b. El Principio de Plena Competencia (PPC) se adopta en Colombia, según el tenor del primer inciso del Art. 260-1, y toma como referente los *precios y márgenes de utilidad* que se hubieran utilizado en *operaciones comparables* con o entre partes independientes, en Colombia o en el exterior.
- c. El régimen tiene efecto exclusivamente sobre la determinación del impuesto sobre la renta, en particular en la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos. Así las cosas, si la empresa o la administración concluyen que en una determinada operación no se cumplió el principio de plena competencia, la revisión de los precios pactados en la operación o de los márgenes obtenidos en ella, no tendrán efecto alguno en la determinación de otros tributos, bien sean estos del orden nacional o territorial (por ejemplo en el IVA o en el Impuesto de Industria y Comercio).

1.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior están obligados a cumplir en dichas operaciones el PPC. Más allá de ello, la ley dispone de obligaciones formales específicas que deben cumplir ciertos contribuyentes.



a. Declaración Informativa.

El Art. 260-8 dispone:

Artículo 260-8. Obligación de presentar declaración informativa. Adicionado Ley 788/02, artículo 28. Modificado Ley 863 de dic. 30 de 2003, art. 44. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a 100,000 UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a 61,000 UVT¹, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con vinculados económicos o partes relacionadas.

Para la vigencia fiscal 2009 la UVT equivale a \$23,763, por lo cual están obligados a presentar declaración informativa los contribuyentes que tengan al cierre de la vigencia un patrimonio bruto igual o superior a \$2,376.3 MM o cuyos ingresos brutos sean como mínimo \$1,449,543,000. La Declaración debe incluir la totalidad de los tipos de operación llevados a cabo con vinculados del exterior, sin importar su cuantía.

De acuerdo con lo previsto en el Par. 1 del Art. 260-8, cuando haya varios contribuyentes vinculados entre sí obligados a presentar declaración informativa individual, el ente controlante o matriz deberá presentar una declaración consolidada de todas las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, realizadas durante la vigencia fiscal por las empresas vinculadas.

b. Documentación Comprobatoria.

Adicionalmente a la Declaración Informativa Individual (y consolidada, según el caso), existe la obligación de preparar y conservar la Documentación Comprobatoria de que trata el Art. 260-4 del E.T. (la Documentación Comprobatoria recibe el nombre común de *estudio de Precios de Transferencia*):

Artículo 260-4. Documentación comprobatoria. Adicionado Ley 788/02, artículo 28. Modificado Ley 863 de dic. 30 de 2003, art. 42. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a 100,000 UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a 61,000 UVT, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliadas o residentes en el exterior, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera”.

¹ UVT significa Unidad de Valor Tributario.



En el literal a) del Art. 1 del Dec. 4349 de 2004, se limita el universo de contribuyentes obligados a preparar y conservar Documentación Comprobatoria.

“No habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria por aquellos tipos de operación (...) cuyo monto anual acumulado en el correspondiente año gravable no supere los 10,000 UVT del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria”.

Así las cosas, sólo se debe realizar estudio de precios de transferencia por los tipos de operación cuyo monto acumulado en la vigencia 2009 sea igual o superior a \$237,630,000.

c. Operaciones con vinculados localizados en paraísos fiscales

El Par. 2º del Art. 260-6 del E.T. dispone que:

“Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en paraísos fiscales en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.”

Por consiguiente, los contribuyentes que realicen operaciones con personas con residentes o domiciliados en paraísos fiscales, están obligados a presentar Declaración Informativa y a preparar y conservar Documentación Comprobatoria por los tipos de operación que en la vigencia acumulen 10,000 UVT. Esta obligación cubre a todos los contribuyentes, sin distinción de niveles de patrimonio bruto o ingresos brutos en la vigencia, salvo que desvirtúen la presunción prevista en el parágrafo 2 citado.

En cualquier caso, no habrá lugar a preparar y conservar documentación comprobatoria, cuando la suma de la totalidad de las operaciones llevadas a cabo con residentes o domiciliados en paraísos fiscales dentro del respectivo año gravable, no supere 10,000 UVT.

Adicionalmente, el Num. 2 del Lit. B del Art. 7 del Dec. 4349 de 2004 establece que la documentación comprobatoria debe incluir:

2. Partes intervinientes, objeto, término de duración y valor de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior y/o en paraísos fiscales.

Para las operaciones celebradas con residentes o domiciliados en paraísos fiscales, deberá incluirse además copia de los documentos que acrediten la efectiva realización de las operaciones.



Ahora bien, según el Art. 260-3 del E.T., corresponde al Gobierno Nacional determinar los países y territorios que son considerados paraísos fiscales, con base en un conjunto de criterios establecidos en el mismo artículo. No obstante, a la fecha de preparación de este informe el Gobierno no había expedido el reglamento, por lo cual estas normas aún no tienen aplicación.

1.3 ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

1.3.1 Vinculados económicos

Para efectos del régimen de precios de transferencia, la vinculación económica está establecida en el inciso tercero del Art. 260-1. Se consideran vinculados económicos o partes relacionadas, los casos previstos en los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio; en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y los que cumplan los supuestos contenidos en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario.

En esencia, la vinculación se da en los casos en los que existe participación accionaria mayoritaria, directa o indirecta, de una empresa en la otra, o una de ellas controla o puede controlar directa o indirectamente a la otra, o las dos empresas están controladas por las mismas personas.

Los Art. 260 y 261 del C. de Co. establecen las presunciones de subordinación (matriz, filial y subsidiaria), el Art. 263 define las sucursales y el Art. 264 las agencias. El Art. 28 de la Ley 222 de 1995 trata del grupo empresarial.

El Art. 450 del E.T. se refiere a causales específicas de vinculación. Todas ellas tipifican circunstancias específicas de control o dirección, directa o indirecta, salvo una: el numeral 9 en el que se expresa una condición particular de vinculación, que se sale del marco doctrinario de la *asociación* contenido en la Directrices de la OCDE:

“9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica”.

1.3.2 Tipos de operación

Al momento de declarar y analizar el cumplimiento del PPC en las transacciones realizadas entre vinculados económicos, es necesario agrupar las operaciones por *tipo de operación*. El Art. 5 del Dec. 4349 de 2004 define el concepto de tipo de operación:

ARTÍCULO 5. Tipos de operación. Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias



significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado económico o parte relacionada.

Así las cosas, al momento de agrupar las operaciones individuales para efectos de la Declaración y la Documentación Comprobatoria, es menester evaluar su similitud en términos de las funciones efectuadas por cada uno de los vinculados, los activos utilizados en el desarrollo de la operación y los riesgos que cada una de las partes asumen en el desarrollo de la operación.

A modo de ejemplo, si un contribuyente en Colombia importa de un vinculado del exterior un producto químico, del cual empleará una parte para la fabricación de medicamentos y la otra parte la venderá sin transformar a terceros, se identifican dos tipos de operación diferentes. Esto se debe a que las funciones desarrolladas en el proceso de manufactura son sustancialmente diferentes de las relacionadas con la distribución de productos químicos. Se observa, entonces, que una única transacción económica –compra de bienes en este ejemplo-, debe ser analizada desde la perspectiva de dos tipos de operación, y, aún en el caso de haberse pactado un precio único para producto importado, se debe garantizar el cumplimiento del PPC en los dos tipos de operación.

La Tabla 1 muestra los tipos de operación definidos en el Dec. 4349 de 2004, y la codificación contenida en las cartillas para el diligenciamiento de la Declaración Informativa.

Tabla No. 1 Tipos de Operación y su código			
Operaciones de ingreso	Operaciones de egreso	Operaciones de activo	Operaciones de pasivo
1. Netos por venta de inventarios producidos.	20. Compra neta de inventarios para producción.	44. Cuentas por cobrar clientes.	
2. Netos por venta de inventarios no producidos.	21. Compra neta de inventarios para distribución.	45. Cuentas por cobrar accionistas y/o socios.	53. Cuentas por pagar a proveedores.
3. Servicios intermedios de la producción.	22. Servicios intermedios de la producción.	46. Otras cuentas por cobrar.	54. Cuentas por pagar accionistas y/o socios.
4. Servicios administrativos.	23. Servicios administrativos.	47. Acciones y aportes (activo fijo).	55. Cuentas por pagar al sector financiero.
5. Seguros y reaseguros.	24. Seguros y reaseguros.	48. Otras Inversiones .	56. Ingresos recibidos por anticipado.
6. Comisiones.	25. Comisiones.	49. Inventarios.	57. Otros pasivos.
7. Honorarios.	26. Honorarios.	50. Activos fijos no depreciables.	
8. Regalías.	27. Regalías.	51. Activos fijos depreciables, amortizables, intangibles y agotables.	
9. Publicidad.	28. Publicidad.	52. Otros activos.	
10. Asistencia técnica.	29. Asistencia técnica.		
11. Servicios técnicos.	30. Servicios técnicos.		
12. Prestación de otros servicios financieros.	31. Prestación de otros servicios financieros.		
13. Prestación de otros	32. Prestación de otros		



Tabla No. 1 Tipos de Operación y su código			
Operaciones de ingreso	Operaciones de egreso	Operaciones de activo	Operaciones de pasivo
servicios diferentes de los financieros.	servicios diferentes de los financieros.		
14. Intereses.	33. Intereses.		
15. Arrendamientos.	34. Arrendamientos.		
16. Enajenación de acciones.	35. Compra de acciones (inventario).		
17. Venta de activos fijos.	36. Pérdidas por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.		
18. Utilidad por operaciones de futuros distintas de las del sector financiero.	37. Garantías.		
19. Otros ingresos.	38. Compra de acciones y aportes (activo fijo).		
	39. Otras inversiones.		
	40. Compra de activos fijos no depreciables.		
	41. Compra de activos fijos depreciables, amortizables, intangibles y agotables.		
	42. Compra de otros activos.		
	43. Otros egresos.		

Las operaciones de activo o pasivo se originan en transacciones de Reembolsos, Pagos por cuenta de terceros y Préstamos. En estas operaciones no se negocian precios ni es dable establecer un margen de utilidad, por lo cual estas operaciones no son sujetas a análisis de cumplimiento del PPC (aunque sí deben ser incluidas en la Declaración Informativa, si el contribuyente estuviere obligado a presentarla).

1.3.3 Criterios de comparación

En primer inciso del Art. 260-3 del E.T. establece el criterio general para determinar si dos operaciones son comparables en el contexto del régimen de precios de transferencia.

Artículo 260-3. Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes. Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-2 o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.



Más adelante, en el mismo artículo se establecen criterios específicos y atributos para analizar la comparabilidad de operaciones. Deben tenerse en cuenta:

- Las características de las operaciones
- Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.
- Los términos contractuales reales de las partes
- Las circunstancias económicas o de mercado
- Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado

1.3.4 Métodos para determinar el cumplimiento del PPC

El Artículo 260-2 del Estatuto Tributario y la doctrina de la OCDE reconocen seis métodos para determinar el grado de cumplimiento con el PPC en las transacciones que involucran bienes tangibles, de financiamiento y bienes intangibles entre vinculados económicos. Los primeros tres, se conocen como métodos tradicionales: Precio Comparable No Controlado, Precio de Reventa y Costo Adicionado. Los otros tres métodos –los no tradicionales- son: Partición de utilidades, Residual de Partición de Utilidades y Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación.

Los métodos tradicionales podrían considerarse como los medios más directos para lograr determinar si las operaciones entre vinculados se llevan a cabo bajo el PPC; sin embargo, la complejidad de los negocios hoy en día puede llevar a dificultades prácticas en su aplicación, si no se cuenta con suficiente información o si la información disponible no tiene la calidad que se requiere. Es por ello que se ha dado paso a los llamados no tradicionales.

Los métodos no tradicionales buscan evaluar la rentabilidad resultado de las operaciones con los vinculados económicos o partes relacionadas, frente a la obtenida por partes independientes en transacciones que tengan funciones y riesgos similares. De acuerdo con la doctrina internacional, estos métodos resultarán aplicables en aquellos casos en que por la complejidad de las operaciones se dificulte la aplicación de los tres anteriores. Para su aplicación será necesario tener en cuenta los motivos por los cuales se rechazan los métodos tradicionales así como los ajustes y confiabilidad de los datos utilizados en el análisis.

El método utilizado resulta más apropiado en la medida que sea el que mejor refleje la realidad económica del tipo de operación, que sea compatible con la estructura empresarial y comercial, que cuente con la mejor cantidad y calidad de información, que contemple el mayor grado de comparabilidad y que requiera el menor nivel de ajustes (Num. 7, Literal B, Art. 7, Decreto 4349 de 2004). La aplicación de estos métodos partirá del examen de la rentabilidad o beneficio obtenidos por empresas vinculadas y no vinculadas, en los cuales la similitud física entre los bienes o servicios ya no es relevante.



a. Método de precio comparable no controlado (PC)

La forma más confiable y precisa de verificar el cumplimiento del PPC en una operación llevada a cabo entre vinculados, es la comparación del precio real cobrado por el bien o servicio en operaciones comparables llevadas a cabo entre partes independientes.

Existen dos aproximaciones a este método. En un primer caso, se comparan las operaciones objeto de evaluación con operaciones comparables realizadas por la parte examinada con terceros independientes. En este caso se habla de *comparables* internos. Si no se cuenta con comparables internos, se buscan *precios de mercado* para el bien o servicio. Esto sólo es posible en el caso de *commodities* o productos que cotizan en mercados públicos.

b. Método de precio de reventa (PR)

En este método se determina el precio a partir de la utilidad bruta, y se utiliza por lo general en los casos en que la empresa examinada (quien revende el producto) realiza la función de distribución y no añade un valor sustancial a la mercancía vendida. Según la doctrina este método pone mayor énfasis en las funciones desarrolladas por la empresa que en las características físicas del producto.

La conformidad de las operaciones bajo análisis con el PPC se puede determinar a partir del margen bruto obtenido por la parte examinada en otras operaciones comparables realizadas con partes independientes. En este caso se habla de *comparables internos*. Cuando no se dispone de comparables internos, se buscan empresas y operaciones comparables en bases de datos de acceso público (comparables externos).

c. Método de costo adicionado (CA)

Según este método, el precio de transferencia se determina a partir de la utilidad bruta como proporción del costo de ventas. Este método proporcionará una medida razonable del resultado del grado de cumplimiento del PPC, en los casos en que el contribuyente controlado fabrica o ensambla (transforma sustancialmente) la mercancía que se vende a los vinculados económicos.

Al igual que el caso del método PR, la conformidad de las operaciones bajo análisis con el PPC se puede determinar a partir del margen de utilidad bruta sobre costo de ventas obtenido por la parte examinada en otras operaciones comparables realizadas con partes independientes. En este caso se habla de *comparables internos*. Cuando no se dispone de comparables internos, se analiza la operación a partir de operaciones comparables realizadas por partes independientes.

d. Métodos de participación de utilidades (PU) y residual de participación de utilidades (RU)

Estos métodos asignan la ganancia o pérdida combinada de una actividad comercial a las distintas partes que intervienen en ella, de manera tal que refleje el valor



proporcional del aporte de cada contribuyente a dicha ganancia o pérdida agregada. El procedimiento para la distribución de la ganancia o pérdida que corresponda a cada parte relacionada sería el siguiente:

- Se determina la utilidad total de operación sumando la utilidad operativa que obtenga cada compañía relacionada que tome parte en la operación.
- Se asigna la utilidad total de operación a la compañía relacionada considerando elementos tales como activos, costos y gastos.

En el caso de que en las operaciones se vean envueltos intangibles significativos, la asignación de utilidades se desarrolla con la ayuda de los otros métodos mencionados en este apartado tomando en cuenta la propiedad de intangibles.

e. Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación (TU)

Este método se basa en el principio que las empresas, en situaciones similares, tienden a obtener rendimientos similares en un periodo razonable de tiempo o luego de uno o más ciclos de negocio. En términos generales, la similitud de las características de los bienes o servicios transferidos será más importante cuando se estén comparando precios de una transacción controlada y no controlada, y menos importante cuando se estén comparando márgenes de utilidad (OCDE 1.19). Es posible que los precios sean influidos por diferencias en productos, y que los márgenes brutos sean afectados por diferencias en funciones, pero las utilidades operacionales están menos afectadas en forma adversa por esas diferencias (OCDE 3.34).

El método evalúa el cumplimiento del PPC a partir del análisis de márgenes de rentabilidad de operación relativos a rubros tales como costos, ventas o activos, en los casos de la parte examinada y de empresas comparables que realizan operaciones no controladas. Entre los márgenes más comunes se encuentran el margen operacional, el margen sobre costos y gastos, el rendimiento sobre activos, el retorno sobre patrimonio y la razón Berry.

En los casos en que es posible, el método TU puede ser aplicado comparando las operaciones bajo estudio con operaciones realizadas por la parte examinada con terceros independientes (comparables internos). Cuando ello no es posible, la comparación se hará con operaciones realizadas entre partes independientes (comparables externos).

La utilización de este método tiene la ventaja de que los parámetros de comparabilidad resultan menos exigentes que en aquellos métodos que se basan en el análisis directo de los precios de los bienes o servicios, ya que, como se dijo, los márgenes de utilidad están menos afectados por las diferencias en las operaciones que se desea comparar.

1.3.5 Costos y deducciones limitados por operaciones entre vinculados

El Art. 260-7 establece:



Artículo 260-7. Costos y deducciones. Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario en relación con las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos. (Artículo adicionado por la Ley 788/02, artículo 28)

Este artículo muestra un beneficio importante para los contribuyentes obligados en precios de transferencia. En efecto, los contribuyentes no podían deducir en todo o en parte los costos y gastos por algunas operaciones desarrolladas con vinculados económicos. A partir de la vigencia del régimen, tal limitación desaparece.

1.3.6 Sanciones

a. Determinación de la base gravable

Las operaciones realizadas por contribuyentes con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior, que no cumplan el PPC, inducirán a un posible ajuste en la renta gravable y en el impuesto a pagar, por cuenta de la determinación que haga la administración de los ingresos, los costos y deducciones, teniendo en cuenta el precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables realizadas con o entre partes independientes.

En efecto, el Par. 2 del Art. 260-2 establece que:

Parágrafo 2º. De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Así las cosas, cuando los precios o márgenes de las operaciones entre vinculados no estén dentro del rango intercuartil obtenido de las operaciones comparables, la administración determinará los ingresos, costos o deducciones de forma tal que los precios o márgenes aplicables a la operación entre vinculados se sitúen en la mediana del rango intercuartil.

Esto se traducirá en una mayor renta gravable, con el consecuente mayor valor del impuesto a liquidar, junto con las sanciones previstas en el E.T. para inexactitud e intereses aplicables a pagos en mora.



b. Sanciones específicas del régimen de Precios de Transferencia

Más allá de los efectos puntuales en el impuesto sobre la renta, el Art. 260-10 del E.T. prevé sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales previstas en el régimen de precios de transferencia, entre ellas:

- **Documentación Comprobatoria extemporánea o incompleta.** El 1% de las operaciones realizadas con vinculados respecto de las cuales se suministró la información de manera extemporánea, presente errores, no corresponda a lo solicitado o no permita verificar la aplicación de los precios de transferencia (Máx. 28,000 UVT).
- **Omitir la presentación de la Documentación comprobatoria.** El 1% de las operaciones realizadas con vinculados respecto de las cuales no se suministró la información (Máx. 39,000 UVT), más el desconocimiento de los costos y deducciones, originados en operaciones realizadas con vinculados.
- **Presentación extemporánea de la Declaración Informativa.** El 1% de las operaciones realizadas con vinculados económicos, por mes o fracción de extemporaneidad. Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad al emplazamiento, la sanción será del doble de la establecida.
- **Corrección de la Declaración.** Cuando los contribuyentes corrijan la declaración informativa deberán pagar el 1% de las operaciones realizadas (Máx. 39,000 UVT).
- **Omisión en la presentación de la Declaración.** Cuando no se presente la declaración dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar (1 mes), se aplicará una sanción del 20% de las operaciones con vinculados (Máx. 39,000 UVT)

Como se puede observar, las sanciones específicas del régimen, originadas en no cumplir en debida forma las obligaciones formales de Declaración y presentación de la Documentación Comprobatoria resultan muy onerosas. Por ello, los contribuyentes que realicen operaciones con vinculados económicos del exterior deben cuidarse de dar estricto cumplimiento a las normas del Capítulo XI del E.T.